INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Colofón Versión Pública

I.	El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	**Ponencia 3**
II.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0360/2022**
III.	Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	**1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.**
IV.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
V.	**a.** Firma del titular del área, **b.** Firma autógrafa de quien clasifica	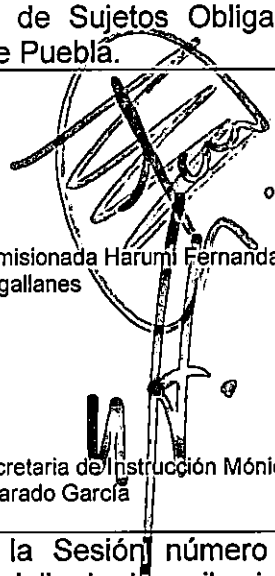 a. Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
VI.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0360/2022,** relativo al recurso de revisión interpuesto por Eliminado 1 en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio 212325721000470, a través de la cual requirió lo siguiente:

> ***"...***
> ***1.-Solicito nombre de ruta, número de placa, numero de concesión, número económico y fecha en que se infracciona la unidad con el folio19958346 de Boleta de Infracción del Servicio Público de Transporte o Servicio Mercantil.***
> ***2.-Solicito se me informe cuanto pago el infractor por dicha infracción, la información la requiero en moneda nacional y en UMA.***
> ***3.-Solicito se me informe que día pago el infractor la infracción de dicho folio.***
> ***4.-Solicito se me informe motivo y fundamento legal de la infracción.***
> ***5.-Solicito nombre y firma del Titular de la Unidad de Transparencia en la respuesta. Solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud.***
> ***NOTA: Al ser un sujeto obligado no deben negar la información requerida, ya que el fin de esta plataforma es Transparentar. Al ampliar, no dar la información requerida o enviar respuesta en un formato diferente al solicitado esta negando la información. así que por cada vez que suceda esto, ingresare mas solicitudes en espera que se de la información solicitada."***

II. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

> ***"...***
> ***De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración***

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:

Referente a la primera pregunta de su solicitud, se cuenta con 0 (cero) registros respecto de ruta, número de placa y concesión, toda vez que la infracción en comento, se levantó al realizar operativos de inspección y vigilancia, y detectar a una unidad prestando un servicio irregular, que no portaba placas, ni contaba con número de concesión otorgada por este sujeto obligado, asimismo se comunica que la fecha de la infracción fue el 25 de junio de 2021.

Tocante a la segunda pregunta de su solicitud, se generó un pago por boleta de infracción por la cantidad de $20,164.00 (Veinte mil ciento sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N), que en UMAS se refleja con 450 UMAS.

Respecto al cuestionamiento tres de su solicitud, se informa que la fecha de pago de la infracción mencionada fue el 02 de julio de 2021.

Referente a la pregunta cuatro de su solicitud, se le informa motivo y fundamento legal de la infracción: por prestar el servicio mercantil sin la autorización correspondiente, mismo que se encuentra señalado en el artículo 116 del Acuerdo por el que establecen el Tabulador de Infracciones para el Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil.

Finalmente, por lo que respecta a la pregunta cinco de su solicitud, se le hace saber que ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, o algún otro ordenamiento normativo establecen la obligación de que las respuestas a las solicitudes de acceso a la información deban ir firmadas, cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o del extinto sistema INFOMEX, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Transparencia. Corrobora lo anterior, el criterio 7/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente establece:

"Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.
Resoluciones:
• RRA 3579/17. Servicio de Administración Tributaria. 05 de julio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. o http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203579.pdf
• RRA 4026/17. MORENA. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. o http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%204026.pdf
• RRA 6312/17. Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano. 15 de noviembre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%206312.pdf"

Por lo anterior, las respuestas emitidas por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado pueden proporcionarse sin firma, teniendo validez jurídica plena."

III. El quince de febrero de dos mil veintidós, el recurrente presentó un recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto; expresando su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 212325721000470.

IV. El dieciséis de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expedientes RR-0360/2022, turnando los presentes autos a esta Ponencias, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El día veintidós de febrero de dos mil veintidós, se ordenó admitir el medio de impugnación planteado, asimismo, se notificó el mismo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrido, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por el recurrente y que no consiente que sus datos personales sean divulgados, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado el sistema de medios de impugnación como medio para recibir notificaciones.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

VI. El día ocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al recurrente, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VII. El día veintiocho de marzo de dos mil veintidós se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto inmediato anterior.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El día veintisiete de abril del dos mil veintidós, se ordenó ampliar el presente asunto el presente por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

IX. El día catorce de junio del dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

> ***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

Por lo que, analizaremos lo referente a la causal de improcedencia sobre alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente ley, respecto a lo que manifestó el recurrente siendo: "*...la entrega de información incompleta a pesar de la solicitud de ampliación para poder enviar toda la información solicitada ...*" al tenor siguiente:

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

En el caso particular y toda vez que durante la secuela procesal el sujeto obligado manifestó que la solicitud de información materia del presente, fue atendida oportunamente, además de haber entregado vía electrónica la información solicitada por el recurrente, refiriendo en la parte conducente de sus informes con justificación lo siguiente:

"...

Como queda demostrado con el material probatorio que se acompaña a este informe, éste Órgano Garante podrá corroborar que esta dependencia con fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 16 fracciones I y IV, así como 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, envió alcance al correo señalado por el recurrente, adjuntándole copia del Acta Relativa a la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha trece de enero de dos mil veintidós, en la cual se aprobó la ampliación de plazo para proporcionar información relativa a la solicitud materia de este recurso."

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló concretamente como uno de sus motivos de inconformidad la entrega de información incompleta a su solicitud de información.

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, por lo cual se solicitó al sujeto obligado el informe con justificación respectivo, quien, atendiendo a dicho requerimiento, comunicó a este Instituto, que la solicitud materia del presente recurso de revisión, recibió respuesta en tiempo y forma, además de haber entregado vía electrónica la información que fue requerida.

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado, anexó a su informe justificado entre otras, las constancias siguientes en copias certificadas:

- Copia certificada de las respuestas otorgada en vía de alcance, por esta Unidad de Transparencia al hoy recurrente, contenidas en el oficio número SMT/UT/124/2022, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Copia certificada de la captura de pantalla, en la que consta el envío del alcance al correo electrónico del recurrente. Así también, constan en autos, las capturas de pantalla realizadas al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, concretamente al historial de la solicitud con número de folio 212325721000470, en la que es posible advertir que la respuesta se otorgó a través del correo electrónico del recurrente, el día cuatro de marzo de dos mil veintidós

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, quien adujo la entrega de información incompleta a su solicitud de información, es evidente que no fue así, ya que, tal como consta en autos, ésta se otorgó en tiempo y forma, a través del correo electrónico del recurrente.

En tal sentido, es evidente que la información solicitada por el recurrente le fue entregada vía electrónica dentro del plazo señalado que señala la Ley de la materia; en razón de ello, no se actualiza el supuesto de procedencia invocado por el inconforme, establecido en el artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 182, fracción III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el primero de los numerales citados, lo siguiente:

> ***"Artículo 182. "El recurso será desechado por improcedente cuando:***
> ***... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ..."***

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

> ***"RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante."***

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracciones III, y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el agravio expresado respecto a la entrega de información incompleta por la falta del acta de ampliación de plazo para dar respuesta, alegada por el recurrente, ya que no se actualizó alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley, en virtud de que es improcedente por las razones antes expuestas.

El recurso de revisión **es procedente** en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la entrega de información incompleta por no adjuntar la documentación pertinente a la respuesta de su solicitud.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente dentro del presente recurso de revisión expresó los siguientes:

> ***"Persona física, promoviendo por mi propio derecho por medio del presente escrito, vengo a interponer el Recurso de Revisión que contemplan los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por considerar que el sujeto obligado incurrió en la (las) siguiente (s) conductas: El día 14 de enero de 2022 se me envía una ampliación de plazo en que, debido a su complejidad, esta dependencia continúa analizando la información que requirió, motivos por los cuales el Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, confirmó la ampliación de plazo para darle contestación, por un término de 10 días hábiles adicionales. Lo cual se hace de su conocimiento para los efectos legales procedentes. La respuesta se me envío el día 28 de enero del 2022. No se me anexo el documento en el cual el Comité de Transparencia, en donde confirmó la ampliación de plazo.***
> ***La entrega de información incompleta a pesar de la solicitud de la ampliación para poder enviar toda la información solicitada.***
> ***No se me anexa en donde en mi última pregunta solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada mi solicitud.***
> ***La inconformidad con las razones que motivan una prórroga, cuando el área le respondió en tiempo y forma vía memorándum a la Unidad de Transparencia, (solicito la Información que vía memorándum le contesta la Unidad Administrativa Responsable de la información a la Unidad de Transparencia, no el documento que elabora la unidad de transparencia."***

A dicha aseveración de inconformidad, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

> ***"... INFORME CON JUSTIFICACIÓN...***
> ***... Como podrá advertir este Honorable órgano Colegiado, este sujeto obligado ha procedido a cabalidad, observando los principios rectores del derecho de acceso a la información establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia; habiendo hecho llegar al hoy recurrente, con fecha 04 de marzo de 2022, en vía de alcance un correo electrónico a la dirección señalada por él, haciéndole saber lo siguiente:***
>
> ***"De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; así como 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, en vía de alcance a la respuesta inicial, misma que aquí se da por reproducida en obvio de repeticiones y a fin de satisfacer el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la información, primando los principios rectores en la materia establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia, se hace de su conocimiento lo siguiente:***
>
> ***Se adjunta al presente, Acta Relativa a la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha trece de enero de dos mil veintidós, en la cual se aprobó la ampliación de plazo para producir respuesta a su solicitud.***

En relación al último punto de su solicitud consistente en qué se le anexe la documentación pertinente que sustente la respuesta, con fundamento en lo dispuesto por el articulo 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados recibir y dar trámite a las solicitudes de información; realizar los trámites internos necesarios para darles atención; y, notificar la respuesta correspondiente. Es decir, se trata de un vf nculo entre el solicitante y el sujeto obligado, a quién le corresponde concluir el procedimiento de acceso a la información, en tal tesitura el documento pertinente proporcionado por el área responsable y en el cual se sustentó la respuesta emitida por este sujeto obligado, es el que se le otorgó e hizo llegar, en el mismo momento en que se produjo respuesta a su solicitud original; el cual se Je envía de nueva cuenta para de tal modo, satisfacer plena y cabalmente su solicitud."

Como queda demostrado con el material probatorio que se acompaña a este informe, este órgano Garante podrá corroborar que esta dependencia con fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 16 fracciones 1 y IV, así como 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, envió alcance al correo señalado por el recurrente, adjuntándole copia del Acta Relativa a la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha trece de enero de dos mil veintidós, en la cual se aprobó la ampliación de plazo para proporcionar información relativa a la solicitud materia de este recurso.

Asimismo, se hizo llegar al solicitante y hoy inconforme el documento pertinente que resulta ser el sustento y expresión documental entregado como respuesta a la solicitud formulada de su parte, en la inteligencia de que la información requerida va inserta en la contestación otorgada.

En otro orden de ideas y siguiendo con el análisis del agravio expuesto por el inconforme, con la finalidad de dejar por sentado que se ha respetado y permitido el libre ejercicio del derecho de acceso a la información del recurrente, al cual se ha dado satisfacción plena a través de la respuesta otorgada, me permito precisar la definición que la Real Academia de la Lengua, da al concepto siguiente:

"Pertinente
Del Jat. pertinens, -entis, part. pres. act. de pertinere 'pertenecer', 'concernir'.
1. ***adj. Perteneciente o correspondiente a algo. Un teatro con su pertin ente escenario.***
2. ***adj. Que viene a propósito. Ese argumento sobra y no es aquí pertin***
3. ***adj. Der. Conducente o concerniente al pleito".***

Por ende, conducente al asunto es el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la que se aprueba la ampliación de término, misma que se hizo llegar al hoy recurrente.

En efecto, el quejoso se duele de la entrega de información incompleta, al decir que en su solicitud original pidió que a su respuesta se anexara la documentación pertinente por el área responsable que sustentara la respuesta dada a su solicitud.

Ahora bien, de la acepción de la palabra pertinente se advierte con total claridad que lo solicitado por el quejoso le fue entregado y por ende satisfecho de manera total e integra este motivo de disenso, pues es innegable que el documento que

corresponde a la expresión documental generado por el sujeto obligado que represento y que es el (pertinente) que pertenece a la respuesta; el que viene a propósito de la respuesta emitida; el conducente o concerniente a su solicitud, es evidentemente aquel que se le entrego al emitirse la respuesta original, mismo que se le hizo llegar en una segunda ocasión, y ante tal evidencia, incontrovertible, es innegable que su motivo de agravio no puede prosperar, pues, como reitero, el documento pertinente que sustentó la respuesta otorgada, es evidentemente la propia respuesta que se le entregó, al actuar como vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 fracción I de la Ley de la materia.

Por otra parte, a fin de reforzar la defensa esgrimida por este sujeto obligado, tendente a demostrar su legal accionar, me permito precisar los sinónimos de la palabra siguiente:

- ***Concerniente***
- ***Referente***
- ***Relacionado***
- ***Perteneciente***
- ***Conveniente***
- ***Oportuno***
- ***Adecuado***
- ***Propio***

Cabe decir que la pertinencia es un criterio subjetivo, el cual depende de diversos factores asociados al contexto, a la situación, a los individuos involucrados, entre otras cosas, por lo que el solicitante, en el caso que nos ocupa, debe ser quien determine con total claridad a que documento se refiere como pertinente; que documento pertinente necesita; o que documento pertinente es el que solicita, pues resulta inconcuso que el documento pertinente en este caso, es aquel que contiene la respuesta otorgada por este sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, el cual contiene a su vez, la información proporcionada por el área responsable de la información y en el cual, evidentemente, y como resultado se sustenta la respuesta emitida por este sujeto obligado en favor del solicitante y hoy recurrente.

El artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla al tenor literal ordena:

"Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:
... III. La descripción de los documentos o la información solicitada: ... ".

Del dispositivo legal antes invocado se advierte que uno de los requisitos sine qua non, es que el solicitante describa el documento que solicita; de tal suerte que si el peticionario en su solicitud únicamente atina a decir que solicita se anexe a la respuesta de su solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta que se dé a su solicitud, y si dicho documento en la especie resulta ser la respuesta otorgada, y con dicha respuesta no se encuentra conforme el peticionario, para acto seguido dolerse contra la entrega de la misma bajo el argumento que dice haber solicitado se anexara a la respuesta de su solicitud la documentación pertinente por el área responsable, pero sin que el propio solicitante fuera claro y preciso describiendo puntualmente el documento que solicitó, resulta inequívoco que este no cumplió a cabalidad la exigencia del artículo antes invocado,

al no describir el documento que era de su interés, de ahí que no pueda culpar de su propia negligencia a este ente obligado.

Por lo tanto, sí como en el presente caso acontece, el solicitante omitió proporcionar los datos descriptivos que permitieran con total claridad comprender, entender y saber a ciencia cierta a que documento pertinente se refirió en su solicitud, contraviniendo con ello lo dispuesto por la ley, es evidente que ni este Órgano Garante, ni el ente obligado recurrido, pueden saber a qué documento se refiere el inconforme y por ende tampoco puede operar en su favor la suplencia de la queja pues en el presente caso no se estaría subsanando el error, sino interpretándose cual es aquel documento (el cual plenamente se desconoce) al que pretendió referirse el solicitante, pero proceder de tal forma llevaría a vulnerar la garantía de igualdad procesal, de imparcialidad y de congruencia del procedimiento por el cual debe correr el presente recurso de revisión, en perjuicio del sujeto obligado que represento, al variarse el hecho manifestado por el recurrente, lo cual es legalmente imposible jurídicamente hablando.

Por tanto, este Órgano Garante debe proceder conforme al principio de estricto derecho y la obligación de tutela que tiene no puede contravenir en modo alguno y llegar al extremo de hacer procedente algo que es contra la norma jurídica y procesal aplicable, como lo es el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así mismo el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, entendido y cobijado por el principio pro persona no puede ser constitutivo de derechos, ni de exentar el cumplimiento de obligaciones o dar cabida a interpretaciones más favorables que no encuentran sustento en las reglas de derecho, por el contrario, debe ser con base en las reglas de derecho aplicables que debe resolverse la controversia, primando las garantías de igualdad procesal, certeza jurídica, imparcialidad y congruencia.

Precisado lo anterior y del correcto análisis y estudio de lo solicitado por el recurrente, del agravio expuesto de su parte, así como de los argumentos de defensa expuestos, se hace patente que el documento entregado al solicitante (en dos ocasiones), concerniente, referente, relacionado, adecuado, oportuno y propio a la respuesta emitida, lo es el que le fue entregado.

En otro orden de ideas, se procede a exponer consideraciones de hecho y de carácter jurídico, tendentes a evidenciar que al recurrente no le asiste la razón, por cuanto hace a la manifestación vertida de su parte, en el sentido siguiente:

" ... cuando el área le respondió en tiempo y forma vía memorándum a la Unidad de Transparencia, (solicito la Información que vía memorándum le contesta la Unidad Administrativa Responsable de la información a la Unidad de Transparencia, no el documento que elabora la unidad de transparencia".

Como puede apreciar este Honorable Cuerpo Colegiado, en el presente caso resulta innegable que el recurrente pretende aumentar los alcances de su solicitud de información original, so pretexto de referenciar que solicita la información que vía memorándum le contesta la Unidad Administrativa Responsable de la Información a la unidad de transparencia, aspectos que no fueron incluidos en la solicitud inicial y menos aún formulados a modo de pregunta, razón por la cual este Órgano Garante, deberá desechar esta parte del supuesto agravio hecho valer por el recurrente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 182 fracción VII de

la ley de la materia, que al tenor literal establece: "El recurso será desechado por improcedente cuando: VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

Resulta aplicable al caso concreto el criterio 01/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la literalidad establece:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva". 1

En razón de lo anterior, es claro que el sujeto obligado al que represento, Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, ha dado respuesta al solicitante ajustada a derecho, abarcando todos y cada uno de los aspectos por él requeridos, aunado a que a través de un alcance, se le hicieron llegar tanto el Acta referente a la Sesión del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mediante la cual se aprobó la ampliación de término para darle respuesta, así como de nueva cuenta la respuesta otorgada al hoy recurrente, de tal suerte que el motivo de inconformidad planteado de la parte recurrente ha sido modificado y en consecuencia el presente recurso ha quedado sin materia, conforme lo previene y sanciona el artículo 183 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla y así deberá ser resuelto por este Órgano Colegiado.

Ahora bien, no debe pasar inadvertido para ese Órgano Garante que el aquí recurrente en su "agravio", no cuestionó de ninguna manera el fondo de la respuesta que se le produjo, pues a través de una raquítica exposición, apenas alcanza a dar a entender su inconformidad por la falta inicial de los documentos, mismos que en vía de alcance se le han hecho llegar.

En mérito de lo anterior; si en el recurso de revisión no se expresó inconformidad alguna con las partes medulares de la respuesta producida, debe considerarse que fue consentida y, por ende, debe quedar excluida, de la resolución que emita este Órgano Garante.

Al respecto, resulta aplicable el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que por su importancia se transcribe a continuación:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.
Resoluciones:
RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Osear Mauricio Guerra Ford.

http://consultas.ifai.org. mxldescarqar.php?r=.lpdf/resoluciones/2018/&a=RRA %204548. pdf RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiemb
re de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
http://consultas.ifai.org. mxldescarqar.php?r=.lpdfIreso/uciones/2018/&a =RRA %20509 7. pdf RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
http://consuftas.ifai.org. mxldescarqar.php?r=.lpdfIreso/uciones/2019/&a::RRA %2014270. pdf"

En resumen, como se puede advertir de la respuesta original y alcance brindados al recurrente, queda plenamente acreditado que se le dio respuesta conforme a derecho a la solicitud formulada de su parte, colmando todos los aspectos por él pedidos y atendiendo a las circunstancias particulares del caso; modificándose en consecuencia el acto combatido de conformidad con lo preceptuado por el artículo 183 fracción III de la ley de la materia, el cual dice:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos: III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ..."

En mérito de lo expuesto, al haber remitido al recurrente un alcance a la respuesta inicial, satisfaciendo en su totalidad sus pretensiones, por razones de técnica jurídica, se actualiza la causal de sobreseimiento que prevé el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, antes invocada.

Resultando evidente que se modificó el acto reclamado al hacerle llegar al solicitante lo requerido de su parte, a la luz de la normatividad aplicable y a través de la figura jurídica que se erige ante casos como el que aquí se ventila: la ampliación de término, misma que según el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene cabida en casos excepcionales, particularmente complejos en los que se hace necesario contar con un término mayor que permita generar respuestas en condiciones de claridad y certeza.

A manera de conclusión, al hoy recurrente se le fue proporcionada oportunamente información completa y congruente con su solicitud, mediante una respuesta debidamente fundada y motivada; por ende, resulta incuestionable que el actuar de este sujeto obligado se ciñó a los parámetros legalmente establecidos para ello, modificando con ello el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia, por lo que con apoyo en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así deberá ser declarado al momento de resolver en definitiva."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Sexto. En relación a los medios probatorios, el recurrente ofreció los siguientes medios probatorios.

El recurrente ofreció las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la Respuesta al folio 212325721000470, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, dirigida al solicitante y firmada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la Ampliación al folio 212325721000470, de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, dirigida al solicitante y firmada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte el sujeto obligado ofreció y se admitieron los siguientes medios probatorios:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio con asunto ampliación al folio 212325721000470, de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, dirigido al recurrente, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Acta Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, compuesta de cuatro fojas, de fecha trece de enero de dos mil veintidós, firmada por la Subsecretaria de Movilidad y Seguridad

Vial el Director de Administración, el Director de Asuntos Jurídicos y por el Titular de la Unidad de Transparencia.

• **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio con asunto Respuesta al folio 212325721000470, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, dirigido al recurrente, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla.

• **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Oficio número SMT/UT/124/2022 con asunto Alcance de respuesta al folio 212325721000470, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, compuesto de dos fojas, dirigido al recurrente, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla.

• **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de captura de pantalla del correo electrónico remitiendo un alcance a la solicitud del recurrente folio 212325721000470 con tres archivos adjuntos, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós.

• **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo aquello que obre de autos y que de su análisis se desprenda beneficio a este sujeto obligado.

• **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por las partes, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla y la respuesta inicial y complementarias que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información con folio; 212325721000470 y de la cual el recurrente se inconforma.

SÉPTIMO.- En el presente considerando se estudiará el penúltimo y último párrafos de sus motivos de inconformidad, en el que solicitó se anexe a la respuesta la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta y se queja de las razones que motivan una prórroga.

En primer lugar, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información con cinco cuestionamientos, en los cuales requirió, respecto a la boleta de infracción número 19958346, nombre de ruta, número de placa, número de concesión, número económico, fecha de infracción, monto del pago de la infracción en moneda nacional y en UMA, fecha de pago, motivo y fundamento legal de la infracción y nombre y firma del Titular de la Unidad de Transparencia en la respuesta y por último se anexe a la respuesta de la solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustentara la respuesta de la misma; mismo que la autoridad responsable dio respuesta en los términos que fueron precisados en el punto Dos de los antecedentes.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

A lo que la autoridad responsable en su informe con justificación reitero su respuesta inicial y señalo que el solicitante omitió proporcionar los datos descriptivos que permitieran entender y saber a ciencia cierta a qué "documento pertinente" se refirió en la solicitud, contraviniendo con ello lo dispuesto por la ley.

Ahora bien y una vez establecido los hechos acontecidos en el medio de defensa y antes de estudiar el mismo de fondo, es importante indicar que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtúd de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Asimismo, para el presente asunto tienen aplicación, lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 153, 154, 156 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra estipulan:

> ***Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."***
>
> ***Artículo 7. "Para los efectos de esta Ley se entiende por:***
> ***...***
> ***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez..."

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Ahora bien, respecto al argumento de inconformidad con las razones que motivan una prórroga, plasmado en el escrito del recurrente, se procede a su estudio en el sentido de que, es previsto en los segundo y tercer párrafo del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, atento a lo cual este argumento de inconformidad deviene fundado, pero inoperante, para entrar a su estudio, articulo que dice:

"Artículo 150
...
Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán

invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

No obstante, se advierte que el sujeto obligado en su informe justificado como prueba remitió al reclamante un alcance de su respuesta inicial, al correo señalado por el recurrente, adjuntándole copia del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en la cual se aprobó la ampliación de plazo para proporcionar información relativa a la solicitud, misma que si dio vista al recurrente sin manifestar algo en contra.

Se invoca la siguiente tesis, registro digital 182258, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> ***AGRAVIOS INOPERANTES. EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DECLARARLOS ASÍ, ESTÁ EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *Del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que los Jueces y tribunales tienen la obligación de resolver todas las cuestiones que sean planteadas en juicio, sin embargo, ello no implica que deban pronunciarse sobre el fondo del tema materia de la impugnación, porque la realidad jurídica revela que existen ocasiones en que los tribunales encuentran dificultades para poder decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia objeto de la apelación, al no proporcionarse los elementos o bases suficientes para encauzarse hacia lo fundado o infundado de sus planteamientos, y si no se trata de un caso en que estén obligados a suplir la deficiencia de los agravios tienen que declararlos inoperantes, ineficaces o deficientes, sin que analicen el fondo del tema genérico que pudiera contemplarse, lo que implica una causa justificada para no decidir el fondo de tal aspecto, y no violenta los principios de congruencia y eficacia que rigen a las resoluciones pues, en este supuesto, el acceso a la justicia no es vedado ni restringido, sino que hay una deficiencia en la causa de pedir que es la materia del recurso intentado. Por tanto, queda claro que no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, para que el tribunal de alzada tenga que realizar el pronunciamiento de fondo, sino que es preciso que indique el hecho, la omisión y el motivo de la infracción legal, lo cual supone que de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, deficientes o ineficaces, lo que implica soslayar el fondo y desestimar por la forma, siendo aquellos que en el recurso no tienden a poner de manifiesto la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada. En este mismo orden de ideas, debe destacarse que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establece un precepto expreso que faculte para declarar los agravios***

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

> ***infundados, fundados, ineficaces, deficientes y otros calificativos que les han otorgado los órganos jurisdiccionales de amparo y tribunales locales y federales. Tal circunstancia es fácil de comprender, pues no es tarea propia del legislador detallar la forma y matices en que pueda desenvolverse una resolución judicial y menos para calificar un argumento, sino que hace la definición de ciertos conceptos que faciliten la aplicación; pero la regla general es que no pueda llegarse a un casuismo extremo, donde el Juez o el Poder Ejecutivo únicamente sean la voz de la ley, puesto que la realidad es demasiado compleja y la variedad de sus manifestaciones impediría, necesariamente, que la norma creada pueda prever todos los supuestos que puedan desarrollarse durante la etapa de su vigencia, dado que si no se redactan como supuestos genéricos y dejan facultades de raciocinio implícitos para quien la aplique, se volverían imprácticas; por tal motivo, en la materia procesal cuando se regulan las sentencias sólo se establecen las reglas generales para que el órgano encargado de administrar justicia aplique la norma sustantiva y procesalmente encuadre al caso concreto. Así, se debe concluir que el concepto de inoperante encuentra fundamento implícito en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto al capítulo de las sentencias y a las facultades para resolver la apelación, en relación con las garantías de legalidad, debida fundamentación y motivación, y de administración de justicia que derivan de los artículos 79 a 94 de aquél y 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.***

Ahora bien, antes de entrar al estudio del siguiente motivo de inconformidad, el recurrente refirió en su solicitud la palabra "pertinente", de ahí que sea necesario definir la misma, de acuerdo a lo que establece el diccionario de la Real Academia Española, menciona:

> ***Pertinente:***
> *1. adj. Que pertenece o se refiere a una cosa:*
> *solo hablamos de lo pertinente a la compra de acciones.*
> *2. Que viene a propósito o procede:*
> *para solicitarlo debe rellenar las instancias pertinentes.*
> *3. Ling. [Rasgo] que sirve para distinguir un elemento de otro:*
> *la sonoridad es el rasgo pertinente que distingue "p" de "b". (sic)*

Por otra parte, el diccionario de Oxford Languages, lo define como:

> ***Pertinente** (adjetivo)*
> *1.Que es adecuado u oportuno en un momento o una ocasión determinados.*
> *"para hacer las obras de remodelación pedirán la pertinente licencia de obra"*
> *2.Que hace referencia a cierta cosa.*
> *"en su momento plantearemos las cuestiones pertinentes a este asunto" (sic)*

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la entrega de información incompleta, respecto a que en la respuesta a la solicitud no se anexó la "documentación pertinente" por la autoridad responsable que sustente la misma.

Por tanto y del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta y en el informe justificado, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, dando contestación a cada uno de los puntos solicitados.

Se afirma lo anterior, debido a que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, manifestó a través de su informe con justificación, dio atención a la solicitud a pesar de que el propio solicitante no fuera claro y precisó describiendo puntualmente el documento que solicitó, al no describir el documento que era de su interés.

Asimismo, tenemos que si bien el recurrente no refirió de forma precisa el documento al que deseaba tener acceso, lo cierto es que, el sujeto obligado sí otorgó una expresión documental que dio cuenta de lo solicitado, es decir, generó la respuesta a la solicitud en el cual plasmó la respuesta a cada uno de los cuestionamientos, en el sentido de que no existe normativa que regule el supuesto referido por el agraviado en su solicitud, de acuerdo con lo que establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra menciona:

> ***"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.***
> ***En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."***

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

En este tenor la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, dispone lo siguiente:

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

> *XII. **Documento**: todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro;*

Se entiende por "*documento*": los reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro, respecto de lo cual deriva que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible.

En este orden de ideas, es posible observar que el derecho de acceso a la información comprende el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o, en general, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

De esta forma, conviene señalar el Criterio número 16/17, emitido por el Pleno del INAI, el cual hace referencia a: *"cuando los particulares presenten solicitudes sin identificar de manera precisa los documentos que pudieran contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."*

> *Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

De esta forma, se convalida que el hecho de que el sujeto obligado cumplió con el criterio en mención, pues dio una interpretación amplia a la solicitud, pronunciándose en concordancia y de manera congruente con el cuestionamiento formulado; entregando un documento con la respuesta, por lo que se estima que atendió el derecho de acceso a la información del recurrente.

En este caso, se estima que el sujeto obligado dio una interpretación a la solicitud de acceso a información, entregando la expresión documental, siendo la respuesta a la solicitud con número de folio 212325721000470, de fecha tres de diciembre del dos mil veintiuno, en la cual, proporcionó la información de la misma.

Por lo tanto, la Secretaría de Movilidad y Transporte, contestó a cada uno de los puntos de la solicitud dando atención a la pretensión del solicitante, pues responde a que la documentación pertinente resulta ser el documento entregado al solicitante remitido por el área responsable concerniente a la respuesta emitida, es decir, la respuesta a la solicitud.

Así, toda vez que el sujeto obligado entregó la expresión documental de la cual pueden desprenderse las respuestas otorgadas por las áreas competentes, es que se estima que dicha información se entregó de manera completa.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto no se advierte que exista obligación normativa ni elementos de hecho que permitan suponer que el sujeto obligado debe contar con un documento que atienda los parámetros y especificaciones de la información requerida.

De lo expuesto, se concluye que, con base a las constancias, que obran en el presente expediente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud resulta procedente, ante ello, queda acreditado que la respuesta que al efecto otorgó el sujeto obligado a la solicitud del recurrente es adecuada.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente asunto, respecto al acto reclamado consistentes en la entrega de información incompleta, por la falta del acta de ampliación de plazo para dar respuesta, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES,** siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica

Puebla Zaragoza, el día quince de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0360/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el quince de junio de dos mil veintidós.

PD3/HFCM-RR-0360/2022 /MMAG/Resolución

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx